

CG-A-29/23

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO, REFRENDO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES EN AGUASCALIENTES”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DE DOS MIL VEINTE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-10/2020.

1. Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede del Instituto Estatal Electoral¹, las y los integrantes del Consejo General², previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. En fecha treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave CG-A-10/2020, mediante el cual emitió el “Reglamento de las asociaciones políticas estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”.
3.
 - II. El día diez de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en su Cuarta Sección, el acuerdo aprobado por el Consejo General referido en el resultando previo.
4.
 - III. En fecha diez de octubre del año dos mil veintidós, fue aprobada por el Consejo General la creación e integración de la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-55/22, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes para desempeñar el cargo por el periodo comprendido del once de octubre del dos mil veintidós al día treinta de septiembre del año dos mil veintitrés, dicha Comisión se encuentra integrada de la siguiente manera:

¹ En adelante, Instituto.

² En lo sucesivo se entiende por Consejo General al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

³ En adelante, Comisión.

Presidencia	Consejero Electoral Javier Mojarro Rosas.
Secretaría	Consejera Electoral Mariana Eréndira Ramírez Velázquez.
Vocalía	Consejero Electoral Francisco Antonio Rojas Choza.
Secretaría Operativa	Directora Jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León.

- 5.
- IV. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, les fue enviado a las consejerías el proyecto del “Reglamento para el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales en Aguascalientes”, a fin de que analizaran el contenido del mismo y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes, las cuales debían ser comunicadas a la Comisión durante la reunión de trabajo programada para tal fin, conforme se indica en el siguiente resultando.
- 6.
- V. En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisión llevó a cabo la reunión de trabajo en la que fueron recibidas y atendidas las observaciones de las consejerías, y en la que se aprobó, entré otros asuntos, el proyecto por el que se expide el nuevo “Reglamento para el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales en Aguascalientes”.
- 7.
- VI. En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante memorando 2023.CE/JMR/023 el presidente de la Comisión, remitió a la presidencia del Consejo General, entre otros proyectos, la propuesta de creación del “Reglamento para el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales en Aguascalientes” aprobada en la reunión de trabajo referida en el resultando previo, a efecto de que se sometan a consideración de las y los integrantes del Consejo General.
- 8.
- VII. En fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG-A-28/23, mediante el cual se aprueba el “Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, y se abroga el aprobado en sesión ordinaria de este Consejo General, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho mediante el acuerdo CG-A-60/18 y sus reformas aprobadas mediante acuerdos CG-A-20/2020 y CG-A-73/21.

9.

Y en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

10.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

11.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal de organizar las elecciones. Los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código Electoral, establecen respectivamente que el Instituto es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar tanto las elecciones como los procesos de participación ciudadana en los términos de las leyes de la materia. Además, que los organismos del señalado Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

12.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. El artículo 69, primer párrafo del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente

⁴ En los sucesivos, Constitución General.

⁵ Con posterioridad, Constitución Local.

⁶ Sucesivamente, Código Electoral.

y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

13.

CUARTO. Competencia. El artículo 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral, establece que son facultades del Consejo General: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código Electoral.

14.

Por su parte el artículo 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto.

15.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 1/2000⁷, en el entendido de que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley, supuesto que ha quedado colmado con lo señalado en los párrafos previos del presente considerando.

16.

En tal sentido, se puede manifestar que las autoridades administrativas electorales locales cuentan con la facultad reglamentaria, entendida como la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta⁸.

⁷ Jurisprudencia 1/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 16 y 17.

⁸ Tesis P./J. 79/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, agosto de 2009, p. 1067.

17.

Por lo tanto, y considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-439/2021 y SUP-RAP-447/2021 acumulado, es preciso reconocer la facultad reglamentaria con la que este organismo público local electoral cuenta, misma que le otorga competencia para la aprobación del presente acuerdo; facultad que debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del Consejo General, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas, en este caso, en el Código Electoral o que de éste deriven, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse los reglamentos que provean a la exacta observancia de aquel, por lo que al ser competencia exclusiva del ordenamiento comicial y la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, a la reglamentación correspondiente competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos; lo cual, para el caso en particular, garantiza el principio rector de certeza jurídica.

18.

QUINTO. Oportunidad para expedir la nueva reglamentación. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General, establece que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 126, segundo párrafo del Código Electoral, la temporalidad en que debe iniciar el proceso electoral local será la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección.

19.

Sin embargo, es importante señalar que la excepción al párrafo anterior refiere a la permisión de poder reformar o en su caso emitir disposiciones reglamentarias con motivo de disposiciones electorales vigentes, ya sea dentro del plazo de los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, desde luego siempre y cuando no constituyan modificaciones legales fundamentales⁹.

20.

⁹ Tesis P./J. 87/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 563.

En lo que concierne, se considera aplicable dicha excepción en virtud de que el reglamento en cuestión no modifica sustancialmente algún precepto de la normatividad electoral vigente, sino que, su finalidad es otorgar mayor claridad, funcionamiento y eficiencia a cada una de las actividades relacionadas al ejercicio del derecho de la ciudadanía de asociarse libremente.

21.

Asimismo, se indica que los preceptos contenido en el Reglamento en comento no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral local, debido a que su realización o inaplicación, no producirá la invalidez del proceso electoral referido. Por consecuencia, la aprobación del presente acuerdo a fin de expedir la nueva reglamentación sobre el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales, resulta oportuna, en virtud de estar dentro del margen legal permitido.

22.

SEXTO. Derecho de asociación como materia sustancial de la nueva reglamentación. El artículo 9º de la Constitución General menciona que, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente las y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 35, fracción III de la referida Constitución General, establece como derecho de la ciudadanía el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

23.

En ese sentido, el Código Electoral, en su artículo 58, define a las asociaciones políticas como formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y que éstas no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político”.

24.

A tal efecto, el ejercicio del derecho de asociarse individual y libremente, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación de gobierno, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo

principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado.¹⁰

25.

De ahí que, es deber de este Instituto garantizar el pleno goce y ejercicio del referido derecho de la ciudadanía, a través de normas secundarias y reglamentarias que pretendan instrumentar el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el asociarse individual y libremente.

26.

SÉPTIMO. Fundamentación y motivación para expedir la nueva reglamentación. Atendiendo a los artículos 75, fracción XX, del Código Electoral, y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral, y en armonía con el artículo 58 del referido Código, el Consejo General cuenta con la facultad de dar debida operatividad a la ley en materia de registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales, puesto que la ciudadanía que pretendan registrarse, refrendarse o aquellas que pierdan su registro, deberán atender además de las disposiciones constitucionales y legales, las reglamentarias o los criterios o acuerdos que emita el propio Consejo General en el marco de sus atribuciones.

27.

En ese tenor, y basándonos en la experiencia obtenida de años pasados, es que resulta oportuna la expedición de una nueva reglamentación a fin de detallar y cumplimentar las actividades relacionadas al registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales, por parte de la ciudadanía, así como del propio Instituto, y así, se de paso a la certeza y seguridad jurídica en los subsecuentes procesos desarrollados por las asociaciones políticas estatales.

28.

Por tanto, y una vez expuesta la necesidad general de la expedición de una nueva reglamentación, se da continuidad a la exposición que motiva en específico dicha reglamentación, al tenor de los siguientes puntos torales:

29.

1. La nueva reglamentación en materia de registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas contempla la aplicación del empleo del lenguaje incluyente en cuanto a la redacción de su

¹⁰ Jurisprudencia 25/2002, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 21 y 22.

articulado, con ello se pretende desalentar las desigualdades de género a las que históricamente se han visto sujetas las mujeres, y garantizar el derecho humano a la igualdad entre mujeres y hombres, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, a través de la utilización de un elemento consustancial de dicho derecho, como lo es el uso del lenguaje incluyente en las porciones normativas de las disposiciones comiciales que así lo requieran. Lo anterior en concordancia con la obligación de las autoridades de garantizar de forma efectiva la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad formal y sustantiva con el género opuesto, y así lograr su inclusión plena en los asuntos de la vida democrática del Estado a través del mecanismo referido en el presente punto.

30.

2. El reglamento en cuestión contempla la obligación de las asociaciones políticas de velar por la inclusión de los grupos de atención prioritaria, de manera general, y en específico en la celebración de asambleas, las mismas deberán optar por espacios que cuenten con las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a estos grupos puedan ingresar sin ningún tipo de dificultad, actuando de esta manera, en estricto apego al principio de inclusión, así como el de equidad que rige nuestro sistema electoral.

31.

3. El referido reglamento prevé a su vez un perfeccionamiento gramatical y de estilo en su redacción, con el objetivo de que a las personas les resulte fácil de utilizar, congruente, comprensible y se encuentre redactado lo más correcto posible conforme a la lengua española, así como incorporación de términos en el glosario.

32.

4. Asimismo, se realizan los ajustes de plazos en las siguientes actividades: en la presentación por parte de las asociaciones solicitantes ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del escrito mediante el cual informa el lugar, fecha y hora de la de la celebración de la Asamblea General de Registro; plazo de notificación a la representación legal o la persona facultada por la asociación solicitante, del dictamen preliminar; y plazo de remisión al Instituto Nacional Electoral de las manifestaciones realizadas por la asociación solicitante. Lo anterior se modifica en beneficio de las partes involucradas en dichos procesos, en virtud de que se otorga un mayor margen de actuación, para de esta forma, estar en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma con las actividades establecidas en el Reglamento en comento.

33.

5. De las actividades relacionadas con el Instituto Nacional Electoral, se precisa la fecha de corte del Padrón Electoral que se solicita a dicha autoridad a efecto de verificar que las personas asociadas se encuentren o no inscritas al mismo. De igual manera, se agregó la solicitud a dicha autoridad la revisión de las credenciales para votar de las personas asistente a la Asamblea General de Registro. Ello en razón de que esta autoridad electoral cuente con los elementos correctos y necesarios para determinar sus actuaciones posteriores.

34.

6. Finalmente, se adiciona la temporalidad en la que la Secretaría Ejecutiva deberá de presentar al Consejo General el informe anual de las actividades de las asociaciones políticas estatales, con la finalidad de dar mayor certeza del mes preciso de la emisión de dicho informe.

35.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base V, Apartado C y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, fracción II, 66, párrafo primero, 67, fracción I, 68, fracciones I y III, 69, párrafo primero y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 3, párrafo 1, párrafo 2, fracciones I y III, 6, párrafos 1 y 2 y 7, párrafo 1, fracciones I y XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

36.

PRIMERO. Este Consejo General resulta competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX y 58 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; y 7, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide el “Reglamento para el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales en Aguascalientes” que forma parte del presente acuerdo como anexo único.

38.

TERCERO. Este Consejo General abroga el “Reglamento de las asociaciones políticas estatales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, aprobado en fecha treinta de julio de dos mil veinte, por este Consejo General mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-10/2020.

39.

CUARTO. El presente acuerdo y por consecuencia el “Reglamento para el registro, refrendo y pérdida de registro de las asociaciones políticas estatales de Aguascalientes” surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

40.

QUINTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su anexo único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 46, párrafo primero del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

41.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su anexo único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su anexo único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento

en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

43.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra del presente acuerdo, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

44.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. **Conste.**

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.